

LEY 8.300

La Plata, 10 de junio de 1977.

Visto lo actuado en los expedientes números 2.900-35.436|976 y 2.100-15.232|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los importes de las prestaciones de los ex legisladores, ex agentes y agentes del Poder Legislativo y los de sus derecho habientes correspondientes a los períodos posteriores a la vigencia de la presente ley, se ajustarán conforme lo previsto en los artículos 55, 56 y 103 de la ley 8.587.

Art. 2º Los importes de los beneficios que se venían percibiendo, o a los que se tenía derecho hasta la vigencia de la presente ley, no podrán ser reducidos por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º En tanto dichos haberes sean superiores a los resultantes de la aplicación del artículo 1º, las prestaciones respectivas quedarán excluidas de la actualización prevista por el artículo 54 de la ley 8.587.

Art. 4º Sustitúyese el artículo 105 de la ley 8.587 por el siguiente:

Art. 105. La jubilación ordinaria, por invalidez o por edad avanzada, será acordada en base al acto administrativo que establezca el cese del agente, sin perjuicio del reajuste jubilatorio a que hubiere lugar por invocación de mejores derechos formulados por aquél.

El acto administrativo, por el que se resuelva el cese del agente, deberá contener:

- a) Edad del agente.
- b) Años de servicios computables a los fines jubilatorios en la Administración Pública Provincial y/o Municipal.
- c) Último cargo desempeñado por un período mínimo de doce (12) meses consecutivos.
- d) Importe de la remuneración mensual asignada al cargo mencionado en el inciso c), en los términos del artículo 41.

Art. 5º Derógase el artículo 15 de la ley 8.320, texto según ley 8.446.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos (8.800).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley dispone la sustitución del régimen jubilatorio especial emergente de los artículos 105 de la ley 8.587, y 15 de la ley 8.320, incorporado por el artículo 3º de la ley 8.446.

Se considera carente de razonable fundamento y asimismo en pugna con un elemental criterio de igualdad en el tratamiento, que exista un mecanismo de actualización de las prestaciones de ex legisladores, agentes y ex agentes del Poder Legislativo, diferente al previsto para el resto de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social; que además se ha remitido para la actualización de las prestaciones, en los casos de inexistencia de presupuesto en el Poder Legislativo —como ocurre actualmente— a establecer relaciones porcentuales con la remuneración del Juez de la Suprema Corte, es decir con respecto a funcionarios integrantes de otro Poder del Estado, totalmente disímil en cuanto a estructura y competencia.

Existiendo en la ley específica un régimen para cubrir la ausencia de dicho presupuesto, se considera equitativo establecer un tratamiento igualitario. Por lo tanto, a todos los afiliados del Instituto de Previsión Social cuyo mejor cargo no figure en el presupuesto vigente, les será aplicado el coeficiente de actualización que establece el artículo 103 inciso 2) de la ley 8.587, sobre el promedio del período anual más favorable (artículo 104 de la ley citada). Para ello se tiene especial cuidado en no otorgar efectos retroactivos a la derogación de las normas respectivas, para no afectar percepciones que puedan considerarse como irrevocablemente devengadas o percibidas. En cambio no se encuentra óbice constitucional alguno para que, en lo sucesivo, el beneficio sea liquidado conforme al régimen normativo general, desde que el derecho adquirido a aquél no se extiende a su monto.

Igualmente, se contempla no reducir los importes, que hasta la vigencia del sistema que se deroga corresponden a los afiliados respectivos, estableciéndose para ello una congelación que tendrá efecto hasta tanto sea mayor el monto resultante de la aplicación de la presente ley, lo cual por ende determina que momentáneamente no rija para aquéllos el régimen de los aumentos proporcionales a la variación de los índices de las remuneraciones del personal en actividad.

Con ello, no se hace más que reproducir el principio que informa el artículo 142, inciso b) de la ley 8.721, respecto a las remuneraciones de los agentes en actividad, para el supuesto de que el nuevo régimen salarial implique rebaja de las mismas.

Por otra parte, se incluye en la ley 8.587 un nuevo artículo en lugar del 105, tendiente a simplificar el trámite jubilatorio.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el referido trámite se transformará en automático puesto que se prevé que los actos administrativos que disponen el cese de los agentes, deberán contener ciertos antecedentes que hacen al otorgamiento de la jubilación, como son, edad, antigüedad en la Administración Pública Provincial y/o Municipal, último cargo desempeñado en forma consecutiva por un periodo de doce meses y remuneración correspondiente al mismo al momento del cese, considerados los mismos al concederse o no el beneficio.

Además, la norma prevé la posibilidad de que el ex agente pueda hacer valer otros derechos que pudieran corresponderle tales como, mayor cargo desempeñado que el que surge del acto administrativo del cese, aportes realizados a otras Cajas incluidas en el sistema de reciprocidad, que pudieren significarle una mejora en el haber jubilatorio, etc.

De este modo, se eliminan pasos innecesarios en las gestiones, que sólo significaban una demora en la percepción del haber jubilatorio con el consiguiente perjuicio del beneficiario.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 16 de junio de 1977.